



--- RESOLUCIÓN: 63 (SESENTA Y TRES)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de 19 de agosto de 2024, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE SEPARACIÓN DE PERSONAS, promovido por ***** , en contra de ***** , en virtud de que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en específico sobre la guarda y custodia, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, por los motivos expuestos en el considerado sexto de esta sentencia.*

SEGUNDO:- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y tomando en consideración que ninguna de las partes, obró con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación en costas.

TERCERO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

(f. 495, tomo II, del cuaderno principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido, en ambos efectos, por auto de 6 de septiembre del año próximo pasado. Se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 4500/2024, de 14 de noviembre del año inmediato anterior. Por acuerdo plenario de 7 de enero del actual, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el recurso de apelación por auto del día siguiente, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Asimismo, el 10 de enero del año en curso se dio vista de la radicación del recurso de apelación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, quien la desahogó mediante escrito de 15 de dicho mes y año.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte actora expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución apelada, en lo transcrito anteriormente, causa agravios al suscrito pues viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 17 constitucional, 112



de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, artículos 1583 y 1653 párrafo primero del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en relación a lo dispuesto por el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual señala que “TODA SENTENCIA DEBE SER FUNDADA”.

Ello en virtud de que el fundamento legal utilizado por el juzgador para llegar a la conclusión respecto a que no contaba con los elementos necesarios para decretar algún tipo de separación del inmueble por parte de la demandada, no encuentra relevancia alguna en el procedimiento interpuesto por el suscrito.

Esto porque los artículos 111, 115 y 117 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, invocada por el juzgador, únicamente hacen referencia a ASPECTOS DE MERA FORMALIDAD de los actos jurídicos, MAS NO DE SU VALIDEZ NI EXISTENCIA.

Recordemos cuál es la manera en la que la compraventa se perfecciona, esto es: a) pactando las partes sobre el bien objeto del acto jurídico, y b) pactando las partes sobre el precio del respectivo bien. Esto, aunque lo primero no haya sido entregado, ni lo segundo satisfecho.

Es decir, para que una compraventa tenga existencia y validez jurídica, únicamente se necesitan: la voluntad de las partes, el bien a vender (y, en consecuencia, a comprar) así como el precio de este.

Cumplidos estos requisitos, consecuentemente el acto jurídico de la compraventa es válido, y por lo tanto, se tiene al comprador como propietario originario de buena fe respecto de dicho bien.

Los elementos antes mencionados no se encuentran condicionados al cumplimiento de los elementos de formalidad que contempla la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en los artículos invocados por el juzgador para declarar improcedente la acción legal intentada por el suscrito, puesto que ellos solamente contemplan una declaración formal de que dicho acto jurídico fue inscrito ante dicha institución. Es decir, solamente es la representación escrita de un acto jurídico, pero no es el acto jurídico como tal, y, por lo tanto, este existe, aunque dicha representación no se haya efectuado, como es el caso.

Todo lo anteriormente manifestado encuentra su fundamento en los artículos 1583 y 1653 párrafo primero de nuestra legislación civil sustantiva y adjetiva, respectivamente:

ARTÍCULO 1583.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1653.- (Se transcribe).

Por lo que, como ya se dijo, para que el acto jurídico de la compraventa tenga existencia y validez NO SE NECESITA QUE EL MISMO SEA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, como erróneamente lo refiere el juzgador, si no que únicamente se necesitan los elementos contemplados para su perfeccionamiento, tal y como lo señalan los multicitados artículos 1583 y 1653 párrafo primero de nuestra legislación sustantiva y adjetiva, respectivamente.

Añadido a lo manifestado con anterioridad y en contravención directa a la fundamentación legal en la que pretende el juzgador sostener su criterio, el artículo 112 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de nuestro Estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 112. (Se transcribe).

De la interpretación de la anterior podemos deducir que los registros hechos ante esta institución únicamente serán la declaración revestida de formalidad de cierto acto, contrato, resolución o derecho, mas no su constitución como tal, ni mucho menos dicho registro puede ser considerado como la “prueba idónea” de que estos existen, si no únicamente una declaración de los mismos.

Por lo que, el juzgador al considerar que, existe incertidumbre respecto a quién tiene la titularidad del inmueble, fundamentándose erróneamente en el hecho de que el suscrito no acreditó ser propietario del bien en cuestión aún y cuando ofrecí diversos medios de prueba encaminados a la acreditación de mis pretensiones, dentro de los cuales obran la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE CONTRATOS DE SERVICIOS, por medio del cual el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano le asignó el referido inmueble al suscrito, así como recibos de pago del crédito a nombre del apelante, respecto del inmueble asignado a mí por parte del IMVISU, el juzgador considera que estos medios de prueba no acreditan la titularidad del suscrito sobre el bien inmueble de referencia, arrojando una carga excesiva de la prueba en mi perjuicio al considerar la autoridad como único medio de prueba idóneo un registro de propiedad inscrito en mi favor ante el Registro Público.

Cabe mencionar que los medios de prueba a los que hago alusión no sólo acreditaron el acuerdo entre las partes respecto al bien, sino que también lo hicieron respecto a su precio total, pues éste obra en los pagos del crédito a nombre del apelante, mismos que se anexaron a la promoción inicial de demanda (con ellos se acreditan los elementos que perfeccionan la compraventa).



Es así como el juez de primera instancia, siendo omiso respecto a lo establecido por los artículos 1583 y 1653 párrafo primero del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ocurrió resolver “no procedente” el juicio interpuesto por el apelante, únicamente en base a su arbitrio y criterio personal, aún y cuando la legislación de nuestro estado es expresa en cuanto a los elementos de existencia y validez del contrato de compraventa, y también cuando la propia Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, que fue en la que el juzgador pretende sostener su criterio, contempla que el Registro Público no tendrá efectos constitutivos, sino declarativos.

Así pues, el Registro Público no genera en sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad, en otras palabras, este registro no constituye la causa jurídica del nacimiento del acto, ni es el título del derecho inscrito, si no que solo se limita a ser un “reflejo” de un derecho nacido extrarregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes.

Quedando así desvirtuados, los fundamentos empleados por el juzgador, mismos que por sí solos resultan ineptos para conservar la presunción de legalidad de la que deben gozar todos los actos de autoridad, puesto que no existe adecuación entre los motivos invocados por el juez de primera instancia y los artículos invocados, recordando que las autoridades no pueden hacer más allá de lo que la Ley les faculta.

Considero que tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la SCJN:

REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.

(Se transcribe).

...

Así mismo, por analogía considero que tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN:

EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABAJO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

(Se transcribe).

...

No pasa desapercibido por el apelante que esta jurisprudencia emana de la legislación del Estado de Michoacán, sin embargo, la legislación del Estado de Tamaulipas prevé en su artículo 1644 párrafo segundo, una disposición análoga a la disposición interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

Artículo 2829.- (Se transcribe).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

Artículo 1644.- (Se transcribe).

Es decir, ambas legislaciones imponen la condición consistente en que, para que el acto jurídico surta efectos contra terceros, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En tal virtud, conforme a las diversas tesis:

VI.2o.C. J/307 con número de registro 167461 De rubro JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.

VIII.20. J/26 con numero de registro 193841 de rubro ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El suscrito considera que el criterio 1a./J. 62/2008 con numero de registro 168141, citado anteriormente, y emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede y deber ser tomado en cuenta para la interpretación y resolución del presente recurso, en lo que respecta al punto consistente de que la inscripción en el aludido Registro Público solo tiene efectos declarativos y no constitutivos, y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no se inscriba ante el registro a favor del nuevo propietario.

En el mismo tenor, en observancia del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la SCJN, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la Jurisprudencia 2a./J.106/2002 de la Segunda Sala localizable mediante número de registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

7

185721, de rubro JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN., que establece: (Se transcribe).

Así como de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito IV.3o.A. J/17, localizable mediante número de registro 162629, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.; misma que resulta ser aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la SCJN, los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado, pues esta establece que: (Se transcribe).

En este mismo tenor, considero pertinente para el presente recurso de apelación la siguiente:

TESIS: P.IJ. 64/2014 (10A.) DEL PLENO DE LA SCJN LOCALIZABLE CON EL REGISTRO 2008148 DE RUBRO: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA, que establece: (Se transcribe).

De lo anterior, y a fin de no dilatar de forma innecesaria el proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia de la Jurisprudencia 1a./J. 62/2008, con número de registro 168141, de rubro EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)., por interpretar una disposición de contenido análogo a la legislación del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- El juez de primera instancia en la resolución apelada, sin fundamentar su razonamiento en precepto legal ni jurisprudencial alguno, menciona:

(Se transcribe)

Es de mencionar que, el juzgador, para llegar a estas conclusiones, no fundamenta su razonamiento en ningún precepto legal ni jurisprudencial, siendo esto violatorio en mi perjuicio del artículo 17 Constitucional, 267 párrafo primero, y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el cual señala que: "TODA SENTENCIA DEBE SER FUNDADA".

"ARTÍCULO 267.- (Se transcribe)

En adición a lo anterior, la fijación del debate dentro del procedimiento no solamente recayó en la titularidad del inmueble, como erróneamente lo refiere el juzgador en la resolución apelada, sino que lo hizo en cuanto a: a) la separación de la demandada del inmueble del suscrito; b) las cuestiones respectivas a la guarda y custodia de mis menores hijos c) la violencia ejercida por la parte demandada a mis menores hijos; y, d) la titularidad del bien.

Es así que procedo a la argumentación de todos los puntos señalados anteriormente.

A) La separación de la demandada del inmueble del suscrito:

Esta prestación se fundamentó principalmente en la titularidad que el suscrito tiene con el inmueble materia de este procedimiento. Misma que se acreditó con las probanzas ofrecidas al juez de primera instancia y sobre la cual se han formulado los respectivos argumentos en el Agravio Primero de este recurso de apelación, tendientes a señalar el error del juzgador al contemplar (según su arbitrio y criterio personal, tal y como se desglosa en el agravio previo) que el suscrito supuestamente no ofrecí medios de prueba idóneos para acreditar mi titularidad sobre el inmueble en cuestión.

Sin embargo, con independencia de estos argumentos, pero sin perjuicio de ellos, ocurro a manifestar, que, mi prestación en cuanto a la separación de la demandada de mi bien inmueble, no solamente se sostiene con el título de dueño que poseo sobre mi propiedad, sino que también se sostiene con la necesidad real que existe de que la demanda abandone el domicilio del suscrito, esto en base a la actitud violenta y riesgosa que la madre de mis hijos tiene para con ellos, misma que el juzgador debió advertir y tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la integridad de mis menores hijos ante la violencia familiar sufrida por los mismos causada por su madre.

*Lo expuesto quedó debidamente acreditado por medio de la audiencia para escuchar el parecer de mi menor hija ***** por medio de la cual, la misma, manifestó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

(Se transcribe).

Es decir, con independencia del título de dueño que el suscrito ostento respecto del bien inmueble en cuestión, el mero hecho de que el juez haya advertido una situación de peligro en contra de la integridad de mis menores hijos (tal y como se desprende anteriormente por lo manifestado por mi hija), era una razón suficiente para que la autoridad, de oficio, tomara las medidas de seguridad necesarias con el fin de cesar estos actos violentos o bien, en su caso, para prevenir que más actos de violencia se dieran en un futuro en contra de mis hijos.

En este mismo tenor, cabe mencionar que, el juzgador fue omiso en fundamentar en la legislación o en criterios jurisprudenciales su razonamiento en cuanto a que “(Se transcribe).”

Pasando por alto el juzgador que nos encontramos en un procedimiento regido por el principio inquisitivo (litis abierta), y, en el que si bien, en un inicio, mis hijos no formaban parte del debate central, las decisiones que se tomaran dentro del procedimiento si afectan sus intereses, en lo que respecta a temas como guarda y custodia, alimentos, y la violencia ejercida por la demandada a mis menores hijos, y, en cuanto a ello, el juzgador estaba facultado a resolver en cuanto al fondo del asunto respecto de estos temas, y, sin embargo, fue omiso en cuanto a ellos.

Es así, que, dentro de esta exposición del segundo agravio, encuentra su lugar el punto B) LAS CUESTIONES RESPECTIVAS A LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS, ASÍ COMO SUS DERECHOS DE ALIMENTOS. Ello con fundamento en la Jurisprudencia de la Primera Sala:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

(Se transcribe).

...

Considero también que tiene relación con lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN:

CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(Se transcribe).

...

Por consiguiente, en base a esto, el juzgador no debió haber considerado “irrelevante” el escuchar el parecer de mis menores hijos, ni “improcedente” lo relativo a la guarda y custodia y derechos alimentarios de los mismos.

Por el contrario, el juzgador debió resolver estas cuestiones en base a una perspectiva de infancia, suplencia de la queja y en base al interés superior del menor, advirtiendo los actos de violencia que se suscitaron durante el procedimiento y razonando que, a pesar de que los temas relativos a la guarda y custodia y alimentos de mis hijos, así como la violencia ejercida por su madre en su contra, no formaban parte de la litis central, las decisiones que en ella se tomaran si los afectaban de manera directa.

Además de ello, el juzgador debió tomar medidas necesarias tendientes a garantizar la seguridad de mis menores hijos, por lo que la actitud omisa del juez de primera instancia puso (y sigue poniendo) en riesgo a mis hijos, puesto que, con la resolución dictada por este, los continúa obligando a cohabitar con la demandada, aun y cuando ya se tiene pleno conocimiento de los actos de violencia que la demandada ejerce sobre ellos y que es su deseo de ellos no cohabitar con ella.

Todo lo anteriormente manifestado guarda estrecha relación con el punto C) LA VIOLENCIA EJERCIDA POR LA PARTE DEMANDADA A MIS MENORES HIJOS siendo este punto abarcado en su totalidad.

Continuando con el desarrollo de este Agravio Segundo puede no debe pasar por alto por este Tribunal de Alzada lo contemplado en el artículo 260 del Código Civil vigente en nuestro estado en cuanto a que:

(Se transcribe).

Así como lo establecido en el referido código, en sus artículos:

ARTÍCULO 298 bis.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 298 ter.- (Se transcribe).

De la misma manera, no se puede omitir lo que la Ley General de los derechos de niñas, niños ya adolescentes dispone en cuanto a lo relativo de la violencia en contra de ellos:

Artículo 46. (Se transcribe).



Artículo 47. (Se transcribe).

Ello en el sentido en que el juez omitió juzgar en base a estos artículos a lo largo del procedimiento (y en la resolución del mismo) poniendo en riesgo la integridad física y emocional de mis menores hijos al obligarlos a cohabitar con su madre, aún y cuando esta última representa un peligro para ellos, tal y como se acredita de la aludida audiencia practicada a mi hija.

*Es así, que independientemente de todo lo expuesto en el agravio Primero de este recurso de apelación, pero sin perjuicio de este, nos adentramos al punto D) LA TITULARIDAD DEL BIEN, de este Agravio Segundo, respecto a que el título de dueño que el suscrito tiene respecto de la propiedad en cuestión no era el único elemento del que el juez de primera instancia disponía para declarar procedente la acción interpuesta por el suscrito, si no que, el hecho de que la demandada haya ejercido violencia familiar en contra de mis menores hijos, tal y como se señaló en la audiencia para escuchar el parecer de mi hija ***** constituía una circunstancia que amerita la necesidad de la medida de seguridad, considerando el interés superior de estos últimos, para su protección.*

En virtud de ello, el juez debió ordenar el desalojo o desocupación de la demandada del inmueble (como medida de seguridad) en el que cohabitamos en compañía de nuestros hijos, para así garantizar que cesaran los actos de violencia cometidos por la demandada en contra de mis menores hijos, y evitar que se suscitaran actos de violencia futuros.

Tal y como lo contemplan los ya citados artículos 260, 298 bis y 298 ter del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Sin embargo, la actitud omisa del juez de primera instancia puso (y sigue poniendo) en riesgo a mis menores hijos, puesto que los obliga a cohabitar con la demandada, aun y cuando la autoridad ya tiene conocimiento de los actos de violencia que la demandada ejerce sobre ellos.

En otras palabras, la desocupación de la demandada del inmueble en cuestión debió haber sido desde que el juez advirtió la situación de violencia y riesgo que la madre de mis hijos les ocasionaba a los mismos, sin embargo, el juez fue omiso.

Después, en la resolución del procedimiento, el juzgador no solamente es omiso en atender todas estas cuestiones, sino que ahora las considera "irrelevantes" de plano y sin fundamentar este razonamiento en ningún precepto legal ni jurisprudencial.

Lo que conduce al agravio...

TERCERO.- *Violación al derecho constitucional de Tutela Judicial Efectiva y al Acceso a la Justicia (Contemplados por el art. 17 de la CPEUM).*

El juzgador fundamenta expone y pretende fundamentar la resolución recurrida de la siguiente manera:

(Se transcribe).

Respecto a los artículos del Código Civil del Estado en los que funda el juez su resolución:

“ARTÍCULO 381.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 382.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 383.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 386.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 387.- (Se transcribe).”

Con base en los artículos anteriormente señalados (que fueron los invocados por el juez de primera instancia para sostener su criterio), este Tribunal de alzada puede percatarse que, el juzgador si conoce la legislación sustantiva local, misma que señala expresamente lo que es la patria potestad y su manera de ejercerla (tiene por objeto la PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MENOR EN SUS ASPECTOS FISICO, MENTAL, MORAL Y SOCIAL), además de ello, la ley sustantiva continúa mencionando que en caso de desacuerdo de quienes ejercen la patria potestad relativo a la guarda y custodia, EL JUEZ RESOLVERÁ LO CONDUCENTE, ATENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, RESPETANDO EL DERECHO DE LOS MENORES A EMITIR SU OPINIÓN. De la misma manera, esta ley menciona que EL JUEZ, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA OPINIÓN DE LOS HIJOS, PODRÁ MODIFICAR EN CUALQUIER TIEMPO LAS REGLAS DE LA GUARDA Y CUSTODIA Y DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES, Y que dichas convivencias familiares podrán ser restringidas, o en su caso supervisadas o asistidas, en los supuestos de que la convivencia entre el menor y el padre no custodio represente un peligro fundado para los N.N.A.

Es así que, el juzgador, pese a que, si conoce la legislación sustantiva local, en lo relativo a la guarda y custodia, derecho de convivencias interés superior del menor, e integridad de este, decidió no aplicar ninguno de estos artículos a lo largo del procedimiento, ni aun ahora al momento de dictar sentencia, puesto que, de haber juzgado en base estos artículos, el juzgador debía advertir las situaciones de violencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ejercida por la demandada contra mis hijos y tomar las medidas de seguridad conducentes, e, en su caso, al momento de dictar sentencia, declarar procedente la acción y ordenar el desalojo o desocupación de la demandada de mi propiedad, y no referirse a la escucha del parecer de mi menor hija como “irrelevante”, y pretender que todos los temas referentes a mis hijos se lleven en un juicio independiente, entorpeciendo y obstaculizando mi derecho y el de mis hijos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

*Ello en virtud de que a lo largo del procedimiento quedó debidamente acreditada la actitud violenta que ejerce la madre de mis menores hijos sobre ellos, descuidándolos y violentándolos. Tal y como el juzgador pudo advertir por lo manifestado por el suscrito desde la promoción inicial y robustecido con la audiencia para escuchar el parecer de mi menor hija ******

Cabe mencionar también que, los artículos invocados por el propio juzgador en su resolución (mismos que no aplico durante el procedimiento, ni al momento de dictar sentencia) no hacen distinción alguna en cuanto a en cuáles acciones legales iniciadas serán o no aplicables, en lo relativo de los temas de la guarda y custodia, interés superior del menor e integridad de éstos.

Es decir, en ningún párrafo u oración de estos preceptos legales dice que: “en caso de desacuerdo de quienes ejercen la patria potestad, el juez resolverá lo conducente, respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, salvo en los procedimientos de separación de personas, etc, etc, etc.”

En otras palabras,

“DONDE LA LEY NO DISTINGE, EL JUEZ NO DEBE DISTINGUIR.”

Ahora bien, continuando con los artículos en los que el juzgador pretende fundamentar su razonamiento, nos encontramos con el 68, 98, 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Artículo 68.- (Se transcribe).

Artículo 98.- (Se transcribe).

Artículo 112.- (Se transcribe).

Artículo 113.- (Se transcribe).

Artículo 115.- (Se transcribe).

Los artículos señalados anteriormente, y en los que el juez continúa reteniendo sostener su criterio, claramente indican la manera en la que la sentencia debe ser formulada, y lo que debe contener: Análisis jurídico e la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas; los fundamentos legales del fallo; Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; y, toda sentencia debe ser fundada.

Sin embargo, como ha quedado plenamente acreditado a lo largo de este recurso de apelación, en el desarrollo de todos y cada uno de los Agravios, el juez fue omiso en la aplicación de los numerales anteriormente citados, puesto que la resolución dictada por el mismo no se encuentra fundada (AGRAVIOS 1 Y 2) dando como resultado una resolución que no se sostiene por sí sola en cuanto al fondo y en cuanto a su forma, puesto que la misma se basa en el arbitrio y criterio personal del juez; y en cuanto a los artículos en los que pretende fundamentar su criterio, estos resultan contrarios a lo resuelto por el juzgador, tal y como se ha venido manifestando en el presente recurso.

Además de ello, el juzgador únicamente se limita a declarar improcedente o irrelevante cuestiones dirimidas dentro del juicio, sin haber hecho un análisis jurídico que oriente el sentido de su resolución (AGRAVIO 2).

Ahora bien, respecto de los numerales 3°, 4° y 24 de la Ley Para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los que el juzgador también pretende sostener su resolución, es necesario hacer del conocimiento de este Tribunal de Alzada que dicha ley, a la fecha, se encuentra ABROGADA.

En base a esto, la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, resulta ser un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia, del que el suscrito y mis hijos somos víctimas y revictimizados, lo cual resulta una violación directa a los artículos 1, 16 y 17, los cuales están íntimamente relacionados con el numeral 14, todos estos de la Ley Suprema de nuestro país.

En el mismo tenor la sentencia dictada por el juez es totalmente violatoria del artículo 113 de la ley Adjetiva de la materia para el Estado de Tamaulipas (que también fue invocado por la autoridad, tal y como se señaló en párrafos previos) en cuanto a que:

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

Y, como puede deducir este Tribunal de Segunda Instancia, los argumentos fundados en una ley ABROGADA DESDE 2014 en nada son congruentes ni aplicables para este procedimiento,



denotando una clara violación a la esfera jurídica del suscrito por el juez de primera instancia.

*Además de esto, lo recién manifestado no solamente constituye un perjuicio para el suscrito y para mis hijos en base a lo ya expuesto, sino que también denota una falta de atención e interés por parte del juez de primera instancia de los procedimientos que están bajo su jurisdicción y competencia, y sobre los cuales se pronuncia al respecto **ABDICANDO ASÍ A SU CALIDAD DE GARANTE DE DERECHOS HUMANOS CONFERIDA POR EL ESTADO MEXICANO** y ocasionando un perjuicio al recursante y a mis hijos, en el sentido de que, el juez al resolver "improcedente" el juicio interpuesto, **FUNDAMENTÁNDOSE EN UNA LEY ABROGADA**, obstaculiza el derecho del suscrito a recibir una justicia, pronta y expedita, obligandome así a llegar a la segunda instancia, lo cual, a su vez, se traduce en **SEGUIR EXPONIENDO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE MIS MENORES HIJOS DE COHABITAR CON LA DEMANDADA**, cuando la misma tiene actitudes violentas en contra de estos, como se acreditó en el juicio natural y en este recurso de apelación. Todo esto en consecuencia de los argumentos y fundamentos ineptos del juzgador al momento de resolver el juicio interpuesto por el suscrito."*

(f. 9 a 32 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Una vez analizados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, se advierte que se hacen valer **dos** motivos de disenso, con diversas vertientes, los que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los argumentos de inconformidad planteados por el actor recurrente es relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia apelada, toda vez que el juzgador de origen no tomó en cuenta que la fijación del debate dentro del procedimiento no solamente recayó en la titularidad del bien inmueble en disputa, sino también en cuanto a los temas de la separación de la demandada del bien raíz del ahora recurrente; las cuestiones relativas a la guarda y custodia de los hijos menores de edad; y, la violencia ejercida por la demandada hacia dichos menores; por lo tanto, debió atender, respecto del tópico de la separación

de la demandada del bien inmueble del hoy inconforme, que esta prestación se fundamentó, principalmente, en la titularidad que el ahora recurrente tiene sobre el bien raíz, materia del juicio, y en la necesidad real que existe de que la demandada abandone dicho domicilio en razón de su actitud violenta y riesgosa con los hijos menores de edad, lo que se acreditó por medio de las probanzas ofrecidas en autos, especialmente de la audiencia para escuchar el parecer de la hija de los hoy litigantes, entonces menor de edad, de iniciales ****, por lo que, con independencia del título de dueño del hoy apelante, se destaca que si el juzgador de primer grado advirtió una situación de peligro en contra de la integridad de los hijos menores de edad de los ahora contendientes, debió considerar esta situación como razón suficiente para actuar, de oficio, y tomar las medidas de seguridad necesarias con el fin de que cesaran los actos violentos y prevenir que más actos de violencia se dieran en un futuro en contra de los menores de edad.-----

--- Además, el juzgador de primera instancia ignoró que el presente procedimiento se rige por el principio inquisitivo o de litis abierta y, por ello, aun cuando la situación de los hijos no formaba parte del debate central, las decisiones que se tomarían en el procedimiento afectarían sus intereses, en cuanto a los temas de guarda y custodia, Alimentos y de la violencia ejercida por la demandada hacia los hijos menores de edad, por lo que el juez natural estaba facultado para resolver estos tópicos en el fondo del asunto, pero no lo hizo.-----

--- Asimismo, el juez primigenio, respecto de las cuestiones relativas a la guarda y custodia y Alimentos de los hijos menores de edad, fue omiso en tomar en cuenta el parecer de éstos, al estimar que era irrelevante, en lugar de resolver estas cuestiones conforme a una perspectiva de infancia



y a los principios de suplencia de la queja y de interés superior del menor de edad, entendiendo que a pesar de que los temas referentes a la guarda y custodia y Alimentos de los hijos y a la violencia ejercida por su madre en su contra, no formaban parte de la litis central, las decisiones que se tomaran en el juicio afectarían, de manera directa, a los menores de edad y, por ello, debía tomar medidas necesarias tendientes a garantizar la seguridad de los hijos menores de edad, evitando que los descendientes cohabiten con la demandada, ya que se han dado actos de violencia por parte de ella sobre los hijos, quienes han manifestado su deseo de no cohabitar con su madre.-----

--- Así también, en cuanto a la violencia ejercida por la parte demandada a los hijos menores de edad, debieron considerarse las disposiciones de los artículos 260, 298 Bis y 298 Ter del Código Civil del Estado de Tamaulipas, así como 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de la violencia en contra de ellos, en el transcurso del procedimiento y al resolverlo, ya que la falta de atención del juez natural puso en riesgo la integridad física y emocional de los hijos menores de edad de los hoy litigantes, al obligarlos a cohabitar con su madre, quien representa un peligro para ellos, tal como se acredita a partir de la audiencia para escuchar el parecer de la hija de los ahora contendientes, entonces menor de edad, de iniciales ****.-----

--- Por lo tanto, el juzgador de origen debió estimar que el título de dueño que el ahora recurrente tiene sobre la propiedad del bien inmueble en cuestión no era el único elemento del que disponía para declarar procedente la acción ejercida, toda vez que el hecho de que la demandada haya ejercido violencia familiar en contra de los hijos menores de edad de los hoy litigantes, según se acredita con la audiencia para

escuchar el parecer de la hija, entonces menor de edad, de iniciales ****, constituye una circunstancia válida para justificar la necesidad de la medida de seguridad, considerando el interés superior de los menores de edad, para su protección, ordenando el desalojo o la desocupación de la demandada del bien raíz en cuestión.-----

--- Y, **2.** Otro de los motivos de disenso expresados por el actor apelante se refiere a la indebida motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, en virtud de que el juzgador de primer grado apoyó su decisión de improcedencia del juicio en los artículos 111, 115 y 117 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, en cuanto a aspectos de mera formalidad de los actos jurídicos, más no de su validez, ni existencia, sin considerar, en principio, que la compraventa se perfecciona a través del pacto de las partes sobre el bien, objeto del acto jurídico, y el precio de éste, aunque lo primero no haya sido entregado, ni lo segundo satisfecho; por lo tanto, para que una compraventa tenga existencia y validez jurídicas se necesita, únicamente, la voluntad de las partes, el bien objeto de la compraventa y el precio de éste, por lo que cumplidos estos requisitos, se tiene al comprador como propietario originario, de buena fe, respecto de dicho bien, sin que tal calidad de propietario esté condicionada por el cumplimiento de los elementos de formalidad que contemplan los preceptos de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio ya mencionados, de acuerdo con los artículos 1583 y 1653, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Tamaulipas; máxime si de la interpretación del precepto 112 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de nuestro Estado se deduce que los registros hechos ante esa institución registral sólo son la declaración revestida de formalidad de cierto acto, contrato,



resolución o derecho, más no corresponden a la constitución de tales actos, así como tampoco los registros pueden ser considerados como prueba idónea de la existencia de los actos jurídicos en cuestión, sino que, únicamente, se trata de declaraciones de los mismos ante la autoridad registral.-----

--- Además, que el hoy apelante ofertó diversos medios de prueba encaminados a la acreditación de las pretensiones de la demanda, entre ellas, la constancia de asignación provisional para efectos de contratos de servicios, en la que se prueba que el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano (IMVISU) asignó el bien inmueble en cuestión al ahora recurrente, y varios recibos de pago del crédito a nombre del hoy inconforme, respecto del bien raíz que le fuera asignado por parte del IMVISU, demostrándose el acuerdo entre las partes, respecto del bien asignado y de su precio total, para tener por cumplidos los elementos que perfeccionan la compraventa, por lo que dichas probanzas son válidas para demostrar la titularidad del derecho de propiedad del bien inmueble en comento, resultando una carga excesiva para el ahora recurrente que tenga que presentar, como único medio de prueba idóneo, un registro de propiedad inscrito a su favor ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, cuando es claro que los efectos de dicho registro público son declarativos y no constitutivos sobre los actos inscritos, dándoles sólo publicidad.-----

--- Asimismo, que es aplicable el criterio expuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 168141 y rubro *“EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE*

COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”, por interpretar una disposición de contenido análogo a la legislación del Estado de Tamaulipas, en cuanto al punto de que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos, por lo que el registro no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, en virtud de que al ser un contrato consensual ésta se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no se inscriba ante el Registro Público a favor del nuevo propietario; dicha tesis es de aplicación obligatoria de acuerdo con el Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo 217 de la Ley de Amparo; la tesis de jurisprudencia 2a./J.106/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185721 y rubro *“JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.*”; la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/17 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con registro digital 162629 y rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.*”; y, la tesis de jurisprudencia P./J.



64/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008148 y rubro *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA”*.-----

--- Así también, que la invocación de los preceptos 381, 382, 383, 386 y 387 del Código Civil de nuestra Entidad en la sentencia apelada revela su conocimiento de la legislación sustantiva local sobre la patria potestad que tiene por objeto la protección integral del menor de edad, en sus aspectos físico, mental, moral y social, y la guarda y custodia, el derecho de convivencia, el interés superior del menor y la integridad de éste, por lo que debió aplicar estas disposiciones legales al advertir las situaciones de violencia ejercida por la demandada contra los hijos de los hoy litigantes, tomando las medidas de seguridad conducentes y, en su caso, dictar sentencia que declare procedente la acción y ordenar el desalojo o la desocupación de la demandada del bien raíz, propiedad del hoy inconforme, y no referirse a la escucha del parecer de la hija de los ahora contendientes, entonces menor de edad, como “irrelevante”, pretendiendo que todos los temas referentes a los hijos se lleven en un juicio independiente, entorpeciendo y obstaculizando los derechos a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.-----

-- Además, que las disposiciones de los referidos artículos 381, 382, 383, 386 y 387 del código civil local no hacen distinción alguna, en cuanto a cuáles son las acciones legales iniciadas en las que son aplicables o no, respecto de los temas de la guarda y custodia, el interés superior del menor y la integridad de éste, por lo que debe aplicarse el principio

general de Derecho de *“Donde la ley no distingue, el juez no debe distinguir”*.-----

--- Asimismo, que los artículos 68, 98, 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas no fueron aplicados en la sentencia impugnada, toda vez que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada, al basarse en su arbitrio y criterio personal.-----

--- Así también, que los preceptos 3, 4 y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son inaplicables, porque dicha ley está abrogada desde el año 2014.-----

--- La sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, 1583 y 1653, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, y 113, 115 y 267, primer párrafo, del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, así como de los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.-----

--- El presente recurso de apelación se sustenta, además, en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.”*; en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABAJO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”*; en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/307 del Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

23

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 167461 y rubro *“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.”*; en la tesis de jurisprudencia VIII.20. J/26 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con registro digital 193841 y rubro *“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”*; en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 175053 y rubro *“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”*; y, en la tesis 1a. CLVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166488 y rubro *“CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”*.--

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que a partir del estudio de los escritos de demanda y contestación, así como de desahogo de vista del actor, de 31 de mayo de 2021, y sus anexos (**f. 1 a 22 y 50 a 63, tomo I, del cuaderno principal**), se advierte que las partes de este juicio,

***** (actor) y ***** (demandada) han estado viviendo en ***** desde el año 2001 aproximadamente; que, en ese lapso de tiempo, procrearon 3 hijos, quienes, en la actualidad, 2 son mayores de edad, de nombres ***** de apellidos ***** , y un menor de edad, cuyo nombre es de iniciales ****, quien tiene 7 años actualmente; que, durante la relación de ***** , establecieron su casa familiar en el domicilio ubicado en *****

 *****; que ambas partes han expresado su deseo de terminar el ***** , ya que existen desavenencias entre ellos, siendo que el actor acusa a la demandada de que cuando él está ausente de la casa, por motivos de trabajo, al laborar en la ciudad de Laredo, Texas, ella lleva una vida de fiesta, saliendo con sus amistades, sin regresar a dormir a la casa familiar, mientras que la demandada niega esta acusación; y, que el actor pide la separación de la demandada de la casa familiar, en tanto que la demandada solicita la liquidación del patrimonio común de los hoy litigantes, generado durante el ***** , por partes iguales, así como el otorgamiento de una pensión compensatoria para ella, en razón de haberse dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, y de una pensión alimenticia para sus hijos.-----
 --- Considerando lo anterior, es evidente que aun cuando la pretensión principal en este asunto es la separación de la demandada de la casa familiar no se debe ignorar el contexto en el que se da esta reclamación, como es que los ahora contendientes han vivido en relación de ***** desde el año 2001 aproximadamente, y tienen 3 hijos, de los que uno es menor de edad, para entender que la actuación del juzgador familiar debe



ser de un análisis integral de la situación de familia de los hoy litigantes y sus hijos, sobre todo, del menor de edad, de iniciales ****, subordinando el resultado de dicha pretensión a la información que se obtenga de este estudio.-----

--- En ese sentido, el juzgador de origen tenía la obligación de investigar, incluso de manera oficiosa, sobre los aspectos de la vida de los hoy litigantes y sus descendientes, ya que si ambas partes tienen la voluntad de separarse y dar por terminada su relación de *****, es necesario que se regule lo relativo a las consecuencias de esta decisión, en cuanto a la familia y, particularmente al niño, de iniciales ****, privilegiando el interés superior de este último.-----

--- Así entonces, además de la pretensión principal de este juicio, es menester que se resuelva sobre los temas de guarda y custodia, reglas de convivencia y Alimentos, respecto del niño, de iniciales ****.-----

--- Esto es así, porque el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica

que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores de edad y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.-----

--- Además, debido a que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí, que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor de edad es un concepto triple, al ser: **I.** Un derecho sustantivo; **II.** Un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **III.** Una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor de edad prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino



también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.-----

--- En ese orden eidético, se estima que los agravios del ahora recurrente son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia apelada, toda vez que, en efecto, el juzgador de primer grado no fue congruente y exhaustivo con las pretensiones que, oportunamente, se reclamaron en el juicio, en el contexto de que la voluntad de los hoy litigantes de separarse físicamente, de dejar de cohabitar, cuando han tenido una relación de ***** y han procreado 3 hijos, de los que uno es menor de edad actualmente, ya que el juez natural debió entender que su función, como juzgador familiar, implica la regulación de las consecuencias que trae la voluntad de separación de los contendientes, respecto de su relación de ***** y de sus hijos, sobre todo, del niño, de iniciales ****, por lo que la decisión de improcedencia del juicio, además de equivocada, porque su criterio de desestimación de la acción se apoyó en una cuestión que las mismas partes habían superado desde la fijación de la litis, ya que, tanto actor como demandada, aceptaron que el bien inmueble, motivo de la petición de desocupación, había sido adquirido por el demandante al Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano (IMVISU) de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aunque con la precisión de la demandada de que se hizo en la vigencia del ***** , es incongruente, porque la decisión de quien debe ocupar la casa familiar debe apoyarse en un análisis integral de la situación de la familia y, particularmente, del niño, de iniciales ****., puesto que, eventualmente, será quien tenga la custodia del menor de edad.-----

--- Del estudio de las constancias procesales, en particular de los escritos de demanda y contestación, así como de desahogo de vista del actor, de

31 de mayo de 2021, y sus anexos; de los autos de 18 de octubre y 24 de noviembre, ambos de 2021, 7 de enero, 18 y 24 de marzo, 10 y 19 de agosto, todos de 2022, 16 de febrero de 2023 y 12 de julio de 2024; del acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2021, relativa al desahogo de la audiencia para escuchar la opinión de la entonces menor de edad, de iniciales ****; del acta circunstanciada de 28 de febrero de 2022, referente al desahogo de la audiencia para escuchar la opinión del niño, de iniciales ****; de los escritos de la parte demandada de 14 de octubre de 2021, y 15, 16 y 22 de marzo de 2022; de la resolución de recurso de revocación, de 27 de mayo de 2022; de la evaluación psicológica de ***** *****, de fecha 3 de mayo de 2023; del estudio socioeconómico practicado a ***** *****, de fecha 16 de agosto de 2023, y anexos; de la sentencia impugnada; del acta circunstanciada relativa al desahogo del testimonio a cargo de *****; y, del acta circunstanciada referente al desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada (f. 1 a 22, 50 a 63, 163 a 167, 230, 231, 258 a 262, 277 a 280, 291 a 294, 299 a 303, 313 a 316, 337 a 349, 368, 369, 374, 375, 384 a 388, 394 a 397 y 400 a 403, tomo I, y 410 a 453 y 477 a 494, tomo II, ambos del cuaderno principal, y 41 a 53 y 59 a 62 del cuaderno probatorio de la parte actora); se descubre lo siguiente:-----

--- 1. Que el bien inmueble que sirvió de casa familiar a los ahora contendientes y sus hijos, ubicado en *****

 ***** , carece de escrituras de propiedad; que, desde el 20 de marzo de 2013 fue asignado este bien raíz al actor por el Instituto Municipal de la Vivienda y Suelo Urbano (IMVISU) de Nuevo Laredo,



Tamaulipas, a través del Fideicomiso Reservas Territoriales, y lo está pagando, siendo que la demandada reconoce la adquisición de dicho bien por parte del actor, pero alega que el bien inmueble en cuestión es patrimonio del ***** y le corresponde la mitad, pidiendo su partición.----

--- 2. Que la demandada pide el pago de una pensión compensatoria para ella y una pensión alimenticia para sus hijos, consistentes en el 50% de los ingresos del actor.-----

--- 3. Que se obtuvo el parecer de la hija de los hoy litigantes, quien tenía 15 años de edad, en ese momento, y manifestó que su madre es una persona conflictiva, grosera con ella y sus hermanos, que se ausenta de la casa familiar por las noches, como 3 días a la semana, yéndose con los novios y regresando al día siguiente, dejando solos a sus hijos, porque el papá de la otrora menor de edad trabaja toda la semana en Laredo, Texas, y que su mamá consume alcohol y drogas; que su madre, cuando está en casa, se encierra en su cuarto, por lo que casi no convive con ella; que su padre es una persona pacífica que trata de llevar la situación de manera calmada, pero prevalece la discusión entre sus padres; que ella se hace sola la comida; y, que quiere vivir donde esté el mejor ambiente, creyendo que sería con su papá, porque es una persona tranquila, aunque quiere que su mamá esté bien y se mejoren las cosas con ella.-----

--- 4. Que se obtuvo el parecer del hijo de los ahora contendientes, de iniciales ****, quien tenía 6 años de edad, en ese momento, y manifestó que sus papás se portan bien con él, ya que su papá juega con él a los carritos y su mamá le hace flautas, así como lo lleva a la escuela y va por él; que sólo ve a su papá algunos días a la semana, porque él vive en Anáhuac y ha ido a casa de su papá; y, que se siente bien viviendo con su mamá.-----

--- 5. Que el juez de los autos se negó a dar trámite a la solicitud de la parte demandada de enviar oficio a la empresa denominada COCA COLA SOUTHWEST BEVERAGES, con domicilio en ***** , para la retención del cincuenta por ciento (50%) de las percepciones económicas de ***** y su entrega a ***** , argumentando que su petición debe tramitarla en la vía procesal idónea que es la vía sumaria, sobre todo, porque en el presente juicio está actuando en nombre propio y no en representación de los entonces menores de edad, de iniciales **** y ****.--

--- 6. Que la parte demandada pidió la práctica de estudios psicológicos a todos los integrantes de la familia y socioeconómicos a los hoy litigantes, condicionándose su realización a que las partes aportaran la información necesaria para ordenar su práctica; posteriormente, se aportaron los datos necesarios para la realización del examen psicológico y el estudio socioeconómico del demandante.-----

--- 7. Que, con la finalidad de evitar hechos de violencia verbal y psicológica, se concedió orden preventiva de protección de emergencia a favor de la demandada, requiriéndose al actor para el cumplimiento de las medidas de desocupación inmediata de la casa familiar y de prohibición de acercamiento al domicilio, lugar de trabajo y lugares de estudio de los ascendientes y descendientes o de otra persona que visite a la demandada requiriéndole su cumplimiento, aunque dicha orden, posteriormente, quedó sin efecto, en atención a su carácter de urgente y temporal.-----

--- 8. Que, de acuerdo con la evaluación psicológica del demandante, ***** , de 59 años de edad, es originario de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, siendo hijo de ***** , quien ya falleció, y tiene 2



hermanos, de nombres ***** , con lo que mantiene comunicación; que en la distribución de la familia, él vive con sus hijos ***** de apellidos ***** , quienes, al tiempo de la evaluación, tenían 20 y 18 años de edad respectivamente, mientras que la demandada vive con el niño, de iniciales ****, quien, al tiempo de la evaluación, tenía 7 años de edad, así como con otro hijo varón, medio hermano del citado menor de edad; que los hoy litigantes tienen una relación conflictiva, pero armoniosa hacia sus descendientes; que el evaluado comentó que vivió más de 20 años con la demandada, pero se separaron por una infidelidad de ella y aunque trataron de mejorar su relación, siguieron los problemas y discusiones; que los hijos mayores de la demandada, producto de relaciones pasadas, eran violentos y, en ocasiones, quisieron agredir al actor y a su hijo mayor, quien le pidió que se salieran de la casa familiar para evitar este tipo de situaciones; y, que tiene el acuerdo con la demandada de que cada semana le lleva al hijo menor de edad o en vacaciones se lo deja a su cuidado y cumple con una pensión de Alimentos, así como proporciona una cantidad regular en mandado; además, se obtuvo el resultado de que el evaluado no presenta impedimento para desempeñar su rol parental, teniendo capacidad de escucha y consideración, siendo una persona estable, adaptada, que toma sus decisiones y es responsable por ello, así como madura; que es una persona con capacidad de mostrar afecto y consideración y de lidiar con los cambios o imprevistos en los planes y solventar posicionamientos ideológicos distintos al propio; que es una persona integrada a su núcleo familiar, quien mantiene una buena relación con sus hermanos, mostrando capacidad de adaptación y de aceptación de las diferencias individuales de quienes lo rodean, tomando decisiones propias y de manera autónoma;

y, en conclusión, que ***** presenta estabilidad emocional y un buen control de sus impulsos, así como se encuentra integrado a su núcleo familiar y muestra rasgos que potencializan sus recursos parentales.-----

--- 9. Que, de conformidad con los resultados del estudio socioeconómico del actor, ***** tiene 59 años de edad, por haber nacido el 14 de enero de 1963 en Anáhuac, Nuevo León, teniendo una carrera trunca de licenciatura en comercio, siendo ******, de ocupación comerciante de carros usados en un horario laboral variable y con domicilio en *****
 ******, viviendo con su hijo ******, nacido el 26 de junio de 2002, y su hija ******, nacida el 16 de enero de 2006; que, según el dicho del actor, su hijo menor de edad, de iniciales *****, se encuentra viviendo con su madre, ******, así como que la causa de separación de los hoy litigantes en el año 2021 fue la incompatibilidad de caracteres, sin que haya acuerdo de convivencia, aunque convive con su menor hijo, de viernes a lunes, así como hace una aportación económica de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como de productos, por concepto de pensión alimenticia; que el actor tiene un ingreso mensual de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de salario; que el actor tiene un gasto familiar mensual de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de alimentación e higiene del hogar y personal; que el actor tiene un egreso familiar mensual de \$5,150.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de servicios (renta, agua, luz, gas, teléfono y televisión de paga); que el actor tiene un gasto familiar mensual de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS



00/100 M.N.), por concepto de otros egresos (gasolina de vehículos propios, ropa y calzado casual y actividades recreativas); que el actor tiene un egreso de \$3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de inscripción, útiles escolares y uniformes, respecto de la educación de la entonces menor de edad, de iniciales ****, en el segundo grado en la escuela Preparatoria Americana, y un gasto mensual de \$2,400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de educación de su otrora menor de edad, de iniciales ****, en el segundo grado en la escuela Preparatoria Americana; que el actor tiene acceso a los servicios médicos particulares; y, que el demandante y sus hijos viven en una casa rentada, en condiciones de habitabilidad y una adecuada higiene, así como amueblamiento cómodo y modesto, de una planta, con paredes de block, techo y piso firme, con sala, comedor, cocina, baño y 2 dormitorios, uno ocupado por el actor y el otro por sus descendientes.-----

--- 10. Que ***** , al ser interrogado en el juicio, manifestó que su madre, *****, es quien ha generado los problemas en la casa familiar, pernoctando fuera del domicilio en la mayoría de los fines de semana, consumiendo alcohol y drogas cuando tiene dinero y no está imposibilitada para trabajar; en tanto que la demandada, al ser cuestionada en la prueba confesional a su cargo, negó que se ausente del domicilio familiar, ni que consuma alcohol y drogas, ni que haya sido infiel al actor, aunque reconoce que se encuentra apta para trabajar.-----

--- Y, 11. Que, sin la práctica de las evaluaciones psicológicas a los miembros de la familia, a excepción del actor, esto es, a *****, ***** y el niño, de iniciales ****, ni el estudio socioeconómico de la demandada, ni la recabación

exhaustiva de pruebas para determinar la posibilidad económica y necesidad de los integrantes de la familia ***** , se citó a las partes a oír sentencia y ésta fue dictada con el resultado de la improcedencia del juicio.-----

--- Teniendo en cuenta, en principio, que, en los asuntos del ámbito familiar, tanto el juez de primer grado como el tribunal de apelación, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores de edad, sobre los Alimentos de éstos, así como de suplir, en su favor, la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que, en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores de edad, se decida lo relativo a su derecho de recibir Alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que, es de explorado derecho, que la figura jurídica de los Alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse, plenamente, si se obligara a los acreedores a ejercer una nueva acción para obtenerlos.-----

--- Además, que de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que, en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores de edad o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en



esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir, objetivamente, el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional, ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir Alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.-----

--- Asimismo, que de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor de edad, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior

del menor de edad, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores de edad. De esta forma, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor de edad, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor de edad.-----

--- Este tribunal de alzada, en atención a lo fundado de los agravios expuestos por el hoy apelante, la litis del asunto y su función de juzgador familiar, en la que se debe privilegiar el interés de la familia y, sobre todo, el interés de los menores de edad y de los incapaces, de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, determina la revocación de la sentencia apelada y, en su lugar, ordena la reposición del procedimiento para que se obtengan los elementos de prueba necesarios para resolver sobre los siguientes aspectos:-----

--- **A)** La titularidad de los derechos de propiedad del domicilio familiar, como parte de la litis planteada, en la inteligencia de que el ***** no genera derechos a los bienes de cada concubino, aun cuando sean adquiridos en el ***** , toda vez que no hay disposición legal expresa

correspondiente (constancia de situación fiscal y constancia de registro); **b)** Su domicilio actual, detallando su ubicación, así como si es casa propia, prestada o rentada y las características físicas de la vivienda; **c)** Los nombres completos, edades y parentesco o relación de las personas que viven en su domicilio, de manera permanente u ocasional, debiendo precisarlo; **d)** Su oficio o profesión, detallando si, en la actualidad, se encuentran trabajando, precisando, en su caso, si es como trabajador o patrón; el nombre y domicilio de la empresa o negociación en la que labora; cuál es su cargo; la antigüedad que tiene en el puesto; el monto de los ingresos económicos que percibe por su actividad laboral, detallando la periodicidad del pago, así como si tienen otros ingresos, detallando su monto y el concepto para obtenerlos; **e)** Si cuentan con servicio médico público o privado y, en caso afirmativo, precisen quién les proporciona este servicio (IMSS, ISSSTE, IPSSSET, seguro de Gastos Médicos) y si tienen inscritos a sus hijos, detallando a quiénes; **f)** La relación que tienen con sus 3 hijos en común, detallando si, en la actualidad, conviven entre sí, cuánto tiempo dura la convivencia, cuántos días a la semana se lleva a cabo; y, **g)** Si los hijos en común que viven en su domicilio se encuentran estudiando o laborando, detallando los datos sobre esta situación, siendo que, en el caso de los estudios, deben agregar la constancia actualizada que los justifique; **apercibidas de que, en caso de no hacerlo, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;**

3. Se pida al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, a la brevedad posible, realice la evaluación psicológica de la demandada, *****, en cuanto a sus rasgos de personalidad, poniendo énfasis en su capacidad de cuidadora de personas; su manejo de emociones; su nivel de agresividad; y, su capacidad de manipulación a los hijos (alienación parental); entrevistándosele en términos comunes, así como sobre sus antecedentes familiares; sus relaciones sentimentales pasadas; su relación y trato con el actor del juicio; su relación y trato con los hijos de apellidos *****; y, su parecer sobre el consumo de alcohol y drogas;

4. Se pida al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, a la brevedad posible, realice la evaluación psicológica, por separado, de cada uno de los hijos de las partes del juicio, de nombres ***** y el menor de edad, de iniciales *****, en cuanto a sus rasgos de personalidad, sobre todo, de su identificación y apego con las figuras paternas (padres), entrevistándoseles sobre su relación y trato con sus padres, particularmente si hay resentimiento por hechos de violencia, maltrato o descuido; su relación y trato entre ellos; su relación y trato con los demás hijos de su madre; y, su interés de que sus padres vuelvan a vivir juntos o permanezcan separados;



5. Se pida al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, a la brevedad posible, realice el estudio socioeconómico a la parte demandada en su domicilio actual;

6. En el caso de que alguna o ambas partes del juicio esté laborando para alguna empresa, negocio o dependencia, se pida informe al respectivo centro de trabajo para que, dentro del término de 3 días, informe sobre las condiciones laborales de su empleado o empleada, según el caso, esto es, cuál es su cargo o puesto; cuál es su antigüedad en la empresa, negocio o dependencia; y, cuál es el monto de su salario y la periodicidad de pago (semanal, quincenal, mensual), detallando las percepciones y deducciones; **apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondra una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;**

7. En el caso de que alguna o ambas partes del juicio se encuentre trabajando como patrón de empresa o negocio, se pida informe al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), proporcionando la CURP y el RFC de la parte de quien se quiere la información, para que, dentro del término de 3 días, reporte si dicha parte del juicio está inscrita como contribuyente; en caso afirmativo, cuál es el régimen fiscal en el que tributa, detallando su antigüedad como contribuyente y el giro comercial o laboral con el que está registrado, así como los montos reportados, como ingresos, en las últimas 3 declaraciones, detallando a qué años corresponden, debiendo enviar copia certificada de las respectivas declaraciones patrimoniales; **apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondra una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.** Este informe debe pedirse con fundamento en el precepto 69 del Código Fiscal de la Federación, en atención de que el presente asunto encuadra en las excepciones de la reserva o secreto fiscal, toda vez que el solicitante es un tribunal competente para conocer de pensiones alimenticias y la información que se pide servirá para determinar la pensión de Alimentos a favor de un menor de edad; y,

8. Se practiquen careos, por separado, entre la demandada y sus hijos ***** de apellidos ***** , para que confronten sus declaraciones sobre las circunstancias de que ***** llevó una vida de fiesta, ausentándose de la casa familiar y sobre su consumo de alcohol y drogas, y requieran a su careado para que precise detalles de su testimonio.

--- Estas acciones son enunciativas y no limitan la potestad del juzgador de origen de ordenar, de manera motivada y fundada, la práctica de otras pruebas que estime necesarias para resolver los aspectos arriba detallados.-----

--- Una vez agotado el desahogo de las probanzas enlistadas y de las demás que llegue a ordenar el juzgador de primer grado, resuélvase, nuevamente, este asunto de manera congruente y exhaustiva, motivada y fundada, con la consideración de que resulta prudente que se haga la declaración judicial de la terminación del ***** de las partes del juicio para dar mayor certeza a la situación familiar.-----

--- Cabe mencionar que la intención de la demandada de recibir una pensión compensatoria de su contraparte debe hacerse valer en juicio autónomo, en virtud de advertirse circunstancias que, por técnica jurídica y la necesidad de respetar los derechos de audiencia y de ofrecer y desahogar pruebas de las partes, impiden que se atienda y resuelva en este asunto, como es que no se ha determinado sobre la terminación del ***** , como condición previa para pedir dicha pensión; que no se propuso como acción en el juicio a través de la reconvención; que no se le ha dado trámite alguno en el juicio; y, que la demandada no mostró urgencia por la pensión, así como refirió estar en aptitudes de trabajar.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 2012592; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: P./J. 7/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia. **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en*



familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.";

Registro digital: 2020401; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328; Tipo: Jurisprudencia.

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés

superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.";

Registro digital: 179681; Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1483; Tipo: Jurisprudencia. **"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.** En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.";

Registro digital: 170236; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XIX.2o.A.C. J/19; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061; Tipo: Jurisprudencia. **"PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir



objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."; y,
Registro digital: 2006791; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217; Tipo: Jurisprudencia.
"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de

valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **revoca** la sentencia recurrida y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, de acuerdo con los términos precisados en este fallo.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de 19 de agosto de 2024, dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Separación de Personas, promovido por ****** * * * * ***, en contra



de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en
Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en la
ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena la
reposición del procedimiento para que se obtengan los elementos de
prueba necesarios para resolver sobre los aspectos enlistados en este
fallo, a través de la realización de las siguientes acciones:

1. Se pida informe al Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano (IMVISU) del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas para que, dentro del término de 3 días, reporte lo siguiente: **a)** En los archivos o registros del Fideicomiso de Reservas Territoriales, a quién se le asignó el bien inmueble identificado como ***** y ubicado en *****
*****, con una superficie de terreno de 238.60 m² y de construcción de 44 m²; **b)** Si se realizó algún contrato con la persona a quien se le asignó el referido bien raíz y, en caso afirmativo, cuál es el tipo de contrato, en que fecha se celebró y los nombres de los contratantes; **c)** En caso de que se haya pactado una compraventa, cuál fue el precio pactado; **d)** En caso de que se haya pactado el pago de algún crédito, si éste ya se pagó en su totalidad y, en caso afirmativo, desde cuándo se pagó o, en caso contrario, cuál es la cantidad que falta de pagarse; y, **e)** Si el bien inmueble en cuestión ya fue escriturado, precisando el nombre de la persona a favor de quien se hizo, o si se encuentra pendiente de escrituración; **apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;**

2. Se requiera a cada una de las partes, por notificación personal, para que, dentro del término de 3 días, manifiesten, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: **a)** Sus claves de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de Clave Única de Registro de Población (CURP), anexando la documentación correspondiente (constancia de situación fiscal y constancia de registro); **b)** Su domicilio actual, detallando su ubicación, así como si es casa propia, prestada o rentada y las características físicas de la vivienda; **c)** Los nombres completos, edades y parentesco o relación de las personas que viven en su domicilio, de manera permanente u ocasional, debiendo precisarlo; **d)** Su oficio o profesión, detallando si, en la actualidad, se encuentran trabajando, precisando, en su caso, si es como trabajador o patrón; el nombre y domicilio de la empresa o negociación en la que labora; cuál es su cargo; la antigüedad que tiene en el puesto; el monto de los ingresos económicos que percibe por su actividad laboral, detallando la periodicidad del pago, así como si tienen otros ingresos, detallando su monto y el concepto para obtenerlos; **e)** Si cuentan con servicio médico público o privado y, en caso afirmativo, precisen quién les proporciona este servicio (IMSS,

ISSSTE, IPSET, seguro de Gastos Médicos) y si tienen inscritos a sus hijos, detallando a quiénes; **f)** La relación que tienen con sus 3 hijos en común, detallando si, en la actualidad, conviven entre sí, cuánto tiempo dura la convivencia, cuántos días a la semana se lleva a cabo; y, **g)** Si los hijos en común que viven en su domicilio se encuentran estudiando o laborando, detallando los datos sobre esta situación, siendo que, en el caso de los estudios, deben agregar la constancia actualizada que los justifique; **apercibidas de que, en caso de no hacerlo, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;**

3. Se pida al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, a la brevedad posible, realice la evaluación psicológica de la demandada, *****, en cuanto a sus rasgos de personalidad, poniendo énfasis en su capacidad de cuidadora de personas; su manejo de emociones; su nivel de agresividad; y, su capacidad de manipulación a los hijos (alienación parental); entrevistándosele en términos comunes, así como sobre sus antecedentes familiares; sus relaciones sentimentales pasadas; su relación y trato con el actor del juicio; su relación y trato con los hijos de apellidos *****; y, su parecer sobre el consumo de alcohol y drogas;

4. Se pida al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, a la brevedad posible, realice la evaluación psicológica, por separado, de cada uno de los hijos de las partes del juicio, de nombres ***** y el menor de edad, de iniciales *****, en cuanto a sus rasgos de personalidad, sobre todo, de su identificación y apego con las figuras paternas (padres), entrevistándoseles sobre su relación y trato con sus padres, particularmente si hay resentimiento por hechos de violencia, maltrato o descuido; su relación y trato entre ellos; su relación y trato con los demás hijos de su madre; y, su interés de que sus padres vuelvan a vivir juntos o permanezcan separados;

5. Se pida al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, a la brevedad posible, realice el estudio socioeconómico a la parte demandada en su domicilio actual;

6. En el caso de que alguna o ambas partes del juicio esté laborando para alguna empresa, negocio o dependencia, se pida informe al respectivo centro de trabajo para que, dentro del término de 3 días, informe sobre las condiciones laborales de su empleado o empleada, según el caso, esto es, cuál es su cargo o puesto; cuál es su antigüedad en la empresa, negocio o dependencia; y, cuál es el monto de su salario y la periodicidad de pago (semanal, quincenal, mensual), detallando las percepciones y deducciones; **apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;**

7. En el caso de que alguna o ambas partes del juicio se encuentre trabajando como patrón de empresa o negocio, se pida informe al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), proporcionando la CURP y el RFC de la parte de quien se quiere la información, para que, dentro del término de 3 días, reporte si dicha parte del juicio está inscrita como contribuyente; en caso afirmativo, cuál es el régimen fiscal en el que tributa, detallando su antigüedad como contribuyente y el giro



comercial o laboral con el que está registrado, así como los montos reportados, como ingresos, en las últimas 3 declaraciones, detallando a qué años corresponden, debiendo enviar copia certificada de las respectivas declaraciones patrimoniales; **apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.** Este informe debe pedirse con fundamento en el precepto 69 del Código Fiscal de la Federación, en atención de que el presente asunto encuadra en las excepciones de la reserva o secreto fiscal, toda vez que el solicitante es un tribunal competente para conocer de pensiones alimenticias y la información que se pide servirá para determinar la pensión de Alimentos a favor de un menor de edad; y,

8. Se practiquen careos, por separado, entre la demandada y sus hijos ***** de apellidos ***** para que confronten sus declaraciones sobre las circunstancias de que ***** llevó una vida de fiesta, ausentándose de la casa familiar y sobre su consumo de alcohol y drogas, y requieran a su careado para que precise detalles de su testimonio.

--- Estas acciones son enunciativas y no limitan la potestad del juzgador de origen de ordenar, de manera motivada y fundada, la práctica de otras pruebas que estime necesarias para resolver los aspectos arriba detallados y una vez agotado el desahogo de las probanzas enlistadas y de las demás que llegue a ordenar el juzgador de primer grado, resuélvase, nuevamente, este asunto de manera congruente y exhaustiva, motivada y fundada, con la consideración de que resulta prudente que se haga la declaración judicial de la terminación del ***** de las partes del juicio para dar mayor certeza a la situación familiar.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados,

quienes actúan con fundamento en los artículos 26, segundo párrafo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, firmando con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, que autoriza y da fe.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y tres (63), dictada el jueves, 27 de febrero de 2025, por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de cuarenta y ocho (48) páginas, veinticuatro (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.